

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**

Arauca, (A), 02 de Agosto de 2021

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado** : 81-001-33-33-002-2020-00017-00  
**Demandante** : Juan María Duque Uribe  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y UGPP  
**Providencia** : Auto inadmite demanda

Al revisar la demanda para efectos de su admisión, se encuentra que instauró sin cumplir con el derecho de postulación tal como lo exige el art. 160 del CPACA, razón por la cual se inadmitirá.

Sobre la manera de conferir poderes inicialmente el artículo 74 del CGP señalaba expresamente los medios y formas para hacerlo, no obstante, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 esto varió, señalando el artículo 5 lo siguiente:

**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, al revisarse la demanda se evidencia que no se presentó poder conferido por Juan María Duque Uribe que faculte al abogado Diego Alberto Medina Díaz para interponer la presente demanda en su nombre y representación, careciendo este abogado de derecho de postulación para instaurar este medio de control.

En consecuencia, al carecer de poder se inadmitirá la demanda, y se concederá a la parte actora el término 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que se acredite el otorgamiento de poder.

De no cumplirse con esa carga procesal, se procederá al rechazo de la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda presentada por Juan María Duque Uribe en contra de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Conceder** a a la parte actora el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que allegue el respectivo poder conferido al abogado Diego Alberto Medina Díaz, para que pueda actuar como apoderado judicial en este asunto.

Tanto el escrito de subsanación, como el poder que se adjunte, deberán ser enviados a este juzgado y a la contraparte de forma simultánea, en los términos del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

De no cumplirse con esa carga procesal, se procederá a su rechazo en los términos del numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría, **Realícense** en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
**Juez**